

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, Primera Convocatoria

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 79-2023-OS/GG del 24 de mayo de 2023, se reúne el día 11 de julio de 2023 a las 17:30 horas, convocados por su Presidente Titular, Karina Nilda Flores Gomez, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N°202300025289 mediante el cual el Comité de Selección remite el recurso de apelación interpuesto con fecha 21 de junio de 2023 por el Consorcio **CONSULTORÍAS Y SERVICIOS INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. – GAS OIL INSPECTION S.A.C.**, en contra del Acta de Designación, mediante la cual se acordó designar a la empresa **CONSORCIO BP CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C. & ICB INDUSTRIAL E.I.R.L.**, como ganadora del Proceso de Selección N° 09-2023-Osinergmin-DSHL.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Karina Nilda Flores Gomez, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Erika Valencia Pohl, representante de la Unidad de Logística.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de mayo de 2023, se publicó la convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL cuyo objeto es contratar a una Empresa supervisora Técnica para la supervisión y/o fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente del subsector hidrocarburos en lotes con instalaciones en el noroeste del país.

En dicha oportunidad, el Comité de Selección a cargo del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL (en adelante el Comité de Selección) publicó los siguientes documentos: i) el aviso de la convocatoria, ii) las Bases del proceso de selección, iii) los documentos denominados "Formatos y Anexos Editables" los cuales forman parte de las Bases, iv) el instructivo de ingreso y afiliación al Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE), vii) el instructivo para registro de propuestas en la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), viii) la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras", aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 198- 2020-OS/CD y sus modificatorias (en adelante la Directiva) y sus modificatorias aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N°023-2022-OS/CD y 164-2022-OS/CD.

2. Con fecha 02 de junio de 2023, se realizó la presentación de propuestas del proceso de selección, recibándose las propuestas del Consorcio **CONSULTORÍAS Y SERVICIOS INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. – GAS OIL INSPECTION S.A.C** (en adelante el **apelante**), de la empresa **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION ESPECIALIZADA S.R.L.** y del Consorcio **BP CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C. – I.C.B. INDUSTRIAL E.I.R.L.**, (en adelante el **Consortio**).
3. Mediante Acta de Admisión de Propuestas de fecha 06 de junio de 2023 y sus anexos¹, se realizó la admisión de las propuestas presentadas por los postores, en la que el Comité de Selección declaró, entre otros, **la admisión de las tres propuestas presentadas.**

¹ Acta de admisión de propuestas: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/09-I-2023-DSHL/Acta-Admision-Propuestas-09-I-2023-DSHL.pdf

4. Por medio de Acta de fecha 14 de junio de 2023, se realizó la evaluación económica, evaluación técnica y cumplimiento de requisitos de calificación².
5. Con fecha 16 de junio de 2023 se publicó el Acta de Designación en la que se declaró como ganador del ítem único del proceso de selección al **Consortio**³.
6. A través del expediente Siged 202300157437 de fecha 21 de junio de 2023, el apelante presentó recurso de apelación en contra del resultado final del proceso de selección.
7. Luego de la revisión de los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 20.3 del artículo 20 de La Directiva, el Comité de Selección conforme lo señalado en el numeral 20.7 del artículo 20 de La Directiva⁴ y mediante Oficio N° 01-09-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 22 de junio de 2023, trasladó el recurso impugnativo al **Consortio**, para que exprese lo conveniente a su derecho.
8. Por medio de escrito de registro Siged 202300161651 ingresado con fecha 26 de junio de 2023, el **Consortio** absolvió el traslado del recurso de apelación presentado por el apelante.
9. Por medio de Informe N° 01-09-2023-CSES/DSHL, de fecha 28 de junio de 2023, el Comité de Selección informa al Comité de Apelación respecto del recurso de apelación presentado por el Apelante en función de lo señalado en el numeral 20.7 del artículo 20 de la Directiva.

II. Competencia del Comité de Apelación

1. El Proceso de Selección se llevó a cabo bajo los alcances de La Directiva; por lo que tal disposición legal resulta aplicable.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la Directiva.
3. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 20.8 del artículo 20 de la Directiva⁵, el Comité de Apelación puede declarar fundada, infundada o improcedente la apelación en función de sí al

² Acta de evaluación de propuestas:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/09-I-2023-DSHL/Acta-Evaluacion-Propuestas-09-I-2023-DSHL.pdf

³ Acta de designación:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/04-I-2023-DSHL/Acta-Designacion-04-I-2023-DSHL.pdf

⁴ Artículo 20.- Impugnación de resultados (...)

20.7 Admitido un recurso de apelación, el Comité de Selección corre traslado del mismo a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contado desde su presentación o desde su subsanación, si fuere el caso, remitiendo copia de sus recaudos, para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles dichos postores puedan absolver el traslado del recurso de apelación. Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Comité de Selección remite el recurso al Comité de Apelación adjuntando toda la documentación pertinente, así como el Expediente Técnico y un informe conteniendo su posición respecto de lo cuestionado en el recurso de apelación.

⁵ Artículo 20.- Impugnación de resultados (...)

20.8 Analizada y evaluada la documentación e información alcanzada por el Comité de Selección, dentro del plazo establecido, el Comité de Apelación emite un Acta resolviendo el recurso de apelación en atención a lo siguiente:

* Cuando el acto impugnado se ajusta a lo dispuesto en la Directiva, a las bases y demás normas que resulten aplicables, el recurso de apelación es declarado infundado y se confirma el acto impugnado.

* Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Directiva, de las bases o demás normativa que resulte aplicable, el recurso de apelación es declarado fundado revocándose el acto impugnado.

* Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales señaladas en el numeral 20.6 de la presente Directiva, es declarado improcedente.

* Cuando se verifique la existencia de alguno de los supuestos de nulidad del proceso de selección, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, precisando la etapa hasta la que se retrotrae el proceso de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

momento de resolver, las decisiones del Comité de Selección se ajustan o no a lo dispuesto en la Directiva, las bases y demás normativa que resulte aplicable.

Asimismo, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 24 de La Directiva, el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de algún acto del proceso de selección en caso se verifique que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar el recurso fundado, infundado, o improcedente, y además la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección cuando se advierta, entre otros, que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva, o de las Bases del proceso, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9, y el numeral 20.8 del artículo 20 de la Directiva.
5. Atendiendo a lo señalado, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, este Comité de Apelación resulta competente para conocerlo.
6. Por otro lado, el numeral 20.1 del artículo 20 de la Directiva establece que el recurso de apelación contra el resultado final del proceso, se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del resultado final. En el presente caso, en aplicación a lo dispuesto en el mencionado numeral, el Impugnante contaba con un plazo de tres (3) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que venció el 21 de junio de 2023, considerando que el resultado final del proceso de selección fue publicado el 16 de junio de 2023.

En ese sentido, revisado el recurso de apelación, puede apreciarse que, mediante escrito presentado el 21 de junio de 2023, el Impugnante interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la normativa vigente.

7. Asimismo, de la revisión del recurso interpuesto se aprecia que se cumplen los requisitos de procedencia que se desprenden del artículo 20.6 de la Directiva.
8. Por tanto, este Comité de Apelación considera que el Impugnante ha cumplido con los requisitos requeridos para que su recurso sea procedente, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo propuesto.

III. Análisis

1. El artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en representación del área usuaria o del área de contrataciones de la entidad, ya sea en el proceso de selección, en las actividades de contratación o en la supervisión de la ejecución contractual, según corresponda.
2. Asimismo, el artículo 4 de la Directiva, señala que en todo aquello que no se encuentre expresamente normado en la presente directiva, Osinergmin, los participantes, postores y Empresas Supervisoras deben regir su accionar inspirados en los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificaciones, en todo aquello que resulte aplicable

De igual modo, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Ley y su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

3. Por medio de escrito ingresado por la Ventanilla Virtual de Osinergmin con fecha 21 de junio de 2023 registrado en Expediente Siged 202300157437, el apelante presenta su recurso de apelación, solicitando la nulidad del acta de designación del proceso de selección N°09-2023-Osinergmin-DSHL y que se retrotraiga el citado proceso a la evaluación de los requisitos del postor (perfiles de los profesionales).

Al respecto, indica que el Comité de Selección ha evaluado de forma poco diligente las capacitaciones del personal propuesto por el Consorcio ganador, dado que se han propuesto profesionales que no cumplen con el perfil de las bases integradas. En consecuencia, se estarían vulnerando el numeral 2.7 de las Bases Integradas del Proceso de Selección⁶, el artículo 16 y el numeral 17.12 del artículo 17 de la Directiva, en los siguientes casos:

3.1 PERFIL EE-6 Perfil citado en el numeral 7.6 de las Bases Integradas del Proceso de Selección⁷

Conforme dispone el numeral 7.6 de las Bases Integradas del proceso de Selección de empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, dentro de los requisitos de capacitación se establece que el profesional debe contar con un certificado de haber llevado el curso de "Operaciones de Perforación, Supervisor, Superficie", del Programa de Control de Pozos (Well Control), emitido por una institución acreditada por la IADC (Asociación Internacional de Contratistas de Perforación),

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el literal g de las consideraciones para observar en la calificación de los requisitos del personal propuesto, señalado en las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL (Página 26 de las Bases Integradas), se tiene que los documentos que demuestren la capacitación (curso o taller) debe necesariamente cumplir con consignar la duración en horas en el mismo documento y, en los casos que el certificado no consigne las horas, se debe presentar un documento adicional, emitido y suscrito por la institución que dictó la capacitación, precisando el nombre y duración de este, en horas (horarias o lectivas).

Respecto al profesional propuesto por el Consorcio no cumpliría la capacitación exigida por las Bases Integradas del Proceso de Selección en el PERFIL EE-6, dado que ha presentado un Certificado del curso "*Drilling operations, supervisor, Surface*" que no cumple con los requisitos establecidos.

3.2 Perfil EE-3- Perfil citado en el numeral 7.3 de las Bases Integradas del Proceso de Selección⁸.

El numeral 7.3 de las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, dentro de los requisitos de capacitación establece que el profesional debe contar con: "*Un (01) taller o curso especializado en diseño o inspección según la normativa API⁹ o ASME, de algunos de los siguientes equipos: Tanques atmosféricos (regido*

⁶ https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/09-I-2023-DSHL/Bases-Integradas-09-I-2023-DSHL.pdf

⁷ El Consorcio propuso al señor Julio Prado Bautista para este Perfil

⁸ El Consorcio propuso al señor Alex Leoncio Huayama Neyra para este Perfil

⁹ Acrónimo para American Petroleum Institute

por la normativa API 653) o, Recipientes a presión (regido por normativa API 510) o Tuberías de procesos (regido por la normativa API 570)".

El apelante -en su recurso- refiere que el numeral 7.3 de las bases integradas coloca como condiciones de la capacitación "Los cursos que están disponibles en el mercado se ofertan como un mínimo de 16 horas de capacitación, deben estar autorizados por el API o ASME, según sea el caso".

Al respecto, el Consorcio ganador ha presentado para el citado perfil el *Certificado del Curso de Especialización "Gestión de Estándares API 653 para Tanques de Almacenamiento"*, el cual si bien ha sido emitido por la Escuela en Gestión de Energía y Petróleo (ESGEP); el apelante señala que dicho curso no se encuentra autorizado por el API conforme se exige en las Bases; y que al consultar a la Escuela en Gestión de Energía y Petróleo – ESGEP, que emitió el certificado en cuestión, se puede verificar que, si bien dicha entidad brinda capacitaciones del Estándar API 653, entre otras, dichas capacitaciones no cuentan con el respaldo del ASME o API; por ende, los certificados emitidos salen a nombre de su institución, no autorizadas por el API.

3.3 PERFIL EE-2 Perfil citado en el numeral 7.2 de las Bases Integradas del Proceso de Selección¹⁰

Al respecto el apelante ha señalado que el numeral 2 del Capítulo II Términos de Referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinermin-DSHL, precisa que el objeto de la convocatoria es la contratación del servicio "*Fiscalización de actividades de exploración explotación de hidrocarburos en lotes con instalaciones en el noroeste del país*".

Asimismo, la última parte del numeral 3 Alcance del Capítulo II Términos de Referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinermin-DSHL, señala lo siguiente:

"Para los fines de la contratación del presente servicio se debe considerar como agentes fiscalizados, materia de la presente convocatoria a las empresas a cargo de las actividades en los Lotes petroleros con instalaciones en el noroeste del país; en ese sentido, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la Directiva".

En el Anexo 01-TDR de las mismas Bases Integradas, se hace mención expresa a los 11 lotes en explotación, entre ellos: I, II, III, IV, V, IX, XV Y XX, VII/VI, X y XIII. Al respecto, la empresa OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ actualmente es operador del Lote XIII, de conformidad con el Contrato de Licencia para la Exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote XIII, aprobado por Decreto Supremo N° 015-96-EM, de fecha 23 de marzo de 1996.

No obstante, el Consorcio ha propuesto para el perfil EE-02 al profesional Luis Antonio Ramos Solano quien de acuerdo a su experiencia profesional trabajó para la empresa OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ en el periodo comprendido del 22-08-2022 al 30-11-2023, cuando la convocatoria del presente proceso de selección se publicó el 17 de mayo de 2023.

En ese sentido, el postor designado, al haber propuesto al profesional Luis Antonio Ramos Solano, ha incumplido con lo dispuesto por la Directiva puesto que dicho profesional ha laborado para la empresa OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ (operadora del Lote XIII) en el periodo comprendido del 22/08/2022 hasta el 30/11/2022; por lo que, al momento de

¹⁰ El Consorcio propuso al señor Luis Antonio Ramos Solano para este Perfil

la publicación de la convocatoria del presente proceso de selección 17/05/2023, únicamente habían transcurrido cinco meses y 16 días; más no los 6 meses exigidos por la directiva.

Asimismo, el apelante refiere que el profesional Luis Antonio Ramos Solano, al suscribir el Anexo N° 3 declaración jurada de No Tener Impedimentos e Incompatibilidades y Prohibiciones, en calidad de declaración jurada, habría vulnerado el Principio de veracidad, al haber presentado información inexacta, puesto que, como se ha expuesto en los párrafos precedentes, se encuentra impedido de participar en el presente proceso de selección al haber trabajado en la empresa OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ, (operadora del Lote XIII) hasta el 30/11/2023. Por lo cual, el Comité de selección debió declarar la descalificación del postor designado, conforme lo dispone el numeral 6.6 del artículo de la Directiva.

Por último, el apelante señala que conforme establece el numeral 6.4 de la Directiva, si en hipotético caso el postor designado celebra el contrato de prestación de servicios con Osinergmin, sería nulo de pleno derecho, dado que dicho postor no cumple con lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva.

3.4 PERFIL EE-4 Perfil citado en el numeral 7.4 de las Bases Integradas del Proceso de Selección¹¹

El numeral 7.4 de las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, dentro de los requisitos de capacitación establece que el profesional debe contar con: *“Un (01) curso sobre el Estándar IEC61511 o en Sistemas Instrumentados de Seguridad (SIS), con una duración mínima de 15 horas lectivas u horarias”*; y, *“Un (01) curso de atmósferas explosivas, con una duración mínima de 15 horas lectivas u horarias”*. Asimismo, en el numeral 2.4 del Pliego Absolutorio de Consultas al Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, Primera Convocatoria (Página 80 de Bases Integradas), en el cual se establece que para el “curso de atmósferas explosivas”, exigido en el Perfil EE-4 de las Bases, se acepta solo la norma “API 500 Clasificación de Áreas para instalaciones Eléctricas en instalaciones Petroleras clasificadas como Clases I, División 1 y División 2”. No aceptándose la norma NFPA, ni otras normas; por lo tanto, se tiene que las 15 horas exigidas en el curso de atmósferas explosivas deben ser respecto del API RP 500.

Al respecto, el Consorcio ganador ha presentado para el citado perfil el certificado de *“Calificación de Áreas Eléctricas Peligrosas, basado en NFPA 497 Y API RP 500/API 505”*, con una duración de 24 horas. Dicho Certificado hace referencia a tres (03) normas técnicas, las cuales han sido desarrolladas en un tiempo de 24 horas.

A entender del apelante, sería erróneo considerar que el certificado cubre 24 horas para el NFPA 497 y 24 horas para el API RP 500, ya que como en las mismas bases integradas del proceso de selección en la absolución de consultas se indica, estas normas cubren aspectos diferentes; por ende, la cantidad de horas durante la cual se llevó a cabo la capacitación en NFPA 497 no puede ser considerada dentro las horas que se llevó la capacitación en API RP 500, estas deben ser discernidas unas de otras, para ello las instituciones que dictan los cursos emiten documentación adicional como parte del certificado o como un requerimiento especial, donde se indica cuantas horas corresponden a cada tema (para este caso, cada norma).

Ante esta situación, al haberse publicado con fecha 16 de junio de 2023 la designación del postor ganador y conjuntamente la calificación del personal propuesto (archivo Excel

¹¹ El Consorcio propuso al señor John Marlo Suyon Tejada para este Perfil

denominado "Calificación-personal-09-I-2023-DSHL"), se solicitó a la empresa PETRO ENERGY CONSULTANTS E.I.R.L. información respecto al número de horas correspondiente a la norma NFPA 497 y a las normas API RP 500/API 505, desarrolladas en el curso "Clasificación de áreas eléctricas peligrosas basado en norma NFPA 497 Y API RP 5007API 505", dictado en el periodo del 16 al 18 de marzo de 2022, siendo respondida la solicitud del **apelante** mediante una carta de fecha 19 de junio de 2023, en la que se indica expresamente que la cantidad de horas desarrolladas respecto de la norma API RP 500/API 505 fue de 12 horas.

En ese sentido, el certificado del curso "Clasificación de Áreas Eléctricas Peligrosas, Basado en NFPA 497 y API RP 500/API 505" correspondiente al señor John Marlo Suyon Tejada, presentado por el **Consortio**, no cumple con lo exigido en las Bases Integradas; quedando debidamente acreditado que respecto de la Norma API RP 500/API 505, que el personal propuesto únicamente habría recibido una capacitación de 12 horas y no de 15 horas como se exige en las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL.

Por ende, el **apelante** considera que el Comité de Selección ha omitido evaluar dicho requisito exigido en las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, no verificando que se cumpla con las 15 horas en el desarrollo de la norma API 500.

3.5 PERFIL EE-7 Perfil citado en el numeral 7.7 de las Bases Integradas del Proceso de Selección¹²

Conforme se establece en el numeral 7.7 de las Bases Integradas del Proceso de Selección de empresas supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, dentro de los Requisitos de Experiencia, se establece que el profesional cuente con "*Experiencia profesional mínima de tres (03) años en actividades de hidrocarburos. De estos 3 años, mínimo (01) año de servicios relacionados a actividades de supervisión o fiscalización o inspección en diseño o construcción u operación o seguridad o mantenimiento en operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos*".

El profesional propuesto por el **Consortio** John Junior Delgado Seclen, para el cumplimiento de la experiencia exigida para el referido perfil EE-7 se ha presentado una (01) constancia de trabajo de la empresa C&S ingenieros S.A.C. y dos (02) constancias de prestación de servicios de Osinergmin.

Al respecto el **apelante** ha realizado un análisis de la experiencia profesional derivadas de las constancias y el Anexo 8 correspondiente al señor John Junior Delgado Seclen, concluyendo lo siguiente:

- *"En la empresa C&S Ingenieros S.A.C, el personal propuesto ha realizado labores de fiscalización a los agentes que realizan actividades de transporte terrestre, almacenamiento, distribución y/o comercialización de hidrocarburos.*

Si bien ello puede ser contabilizado para la experiencia general, no puede ser contabilizado para la experiencia de especialidad; toda vez que las Bases exigen que las actividades de supervisión o fiscalización sean en operadores de exploración o explotación de hidrocarburos; lo que no se cumple en el presente caso.

¹² El **Consortio** propuso al señor John Junior Delgado Seclen para este Perfil

- En Osinergmin, en la experiencia que va del 12-04-2019 al 12-04-2021 el personal propuesto ha declarado que solo brindó "asistencia a los especialistas de la DSHL para la supervisión de los lotes petroleros Onshore y Offshore".

Si bien ello puede ser contabilizado para la experiencia general, no puede ser contabilizado para la experiencia de especialidad, puesto que como ha declarado el propio profesional JOHN JUNIOR DEGLADO SECLÉN, solo brindó asistencia a los especialistas que realizaron la supervisión de los lotes petroleros ONSHORE Y OFF SHORE; más dicho profesional no realizó las actividades de supervisión o fiscalización como se exige en la experiencia del Perfil EE7 establecido en las Bases Integradas.

Asimismo, las demás labores indicadas por el referido profesional, en el periodo del trabajo que va del 12-04-2019 al 12-04-2021 para Osinergmin, no se condice, o no cumple con lo exigido en las Bases Integradas; no señalándose otras labores de supervisión o fiscalización o inspección en diseño o construcción u operación o seguridad o mantenimiento en operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos.

- En Osinergmin; en la experiencia que va del 06-06-2018 al 20-01-2019 el personal propuesto ha declarado que solo brindó "seguimiento" a la presentación de los reportes de producción diario y mensual por parte de las empresas petroleras; "apoyo" a los especialistas de la DSHL en los reportes semanales de la USEE; y "apoyo" a los especialistas de la DSHL para planificar la supervisión de los PDJ's.

Como se puede advertir, si bien ello puede ser contabilizado para la experiencia general, no puede ser contabilizado para la experiencia de especialidad, puesto que las funciones descritas no constituyen labores de supervisión o fiscalización o inspección en diseño o construcción u operación o seguridad o mantenimiento en operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos, que es lo que exige la experiencia de especialidad en el Perfil-EE7 de las Bases Integradas.

Lo anterior puede observarse de lo declarado por el propio profesional JOHN JUNIOR DELGADO SECLÉN en su Anexo 8".

En consecuencia, en opinión del apelante el Comité de Selección habría omitido evaluar esta experiencia dado que ha concluido que el citado profesional no cumple con la experiencia profesional requerida en el Perfil EE-7, establecido en las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL.

3.6 PERFIL EE-9 Perfil citado en el numeral 7.9 de las Bases Integradas del Proceso de Selección¹³

Conforme se establece en el numeral 7.9 de las Bases Integradas del Proceso De Selección De Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL (página 26), dentro de los Requisitos de Experiencia, se establece que el profesional cuente con "Tres (03) años como abogado a partir del grado de Bachiller, como mínimo de experiencia en Derecho Administrativo de los cuales deberá contar con un mínimo de (01) año, en actividades de fiscalización en materia de hidrocarburos líquidos o aquellas de competencia de otros organismos reguladores".

El profesional propuesto por el Consorcio María Cristina Rodríguez Cabrera, para el cumplimiento de la experiencia exigida para el referido perfil EE-9 se ha presentado una (01) constancia de trabajo de la OEFA, tres (03) constancias de Osinergmin y un (01) Certificado de trabajo del Ministerio del Interior.

¹³ El Consorcio propuso a la señora María Cristina Rodríguez Cabrera para este Perfil

Al respecto el apelante ha realizado un análisis de la experiencia profesional derivadas de las constancias y el Anexo 8 correspondiente a la señora Maria Cristina Rodríguez Cabrera, concluyendo lo siguiente:

Asimismo, se precisa que en la experiencia de Osinergmin en la que se desempeñó como abogada S4 que va del 13-11-2020 al 22-12-2022, si bien se indica haber realizado servicios de supervisión y fiscalización en la DSHL, seguidamente precisa las funciones que realmente realizó, consistentes en brindar "Apoyo" en la tramitación de multas; "Soporte" en la supervisión de denuncias relacionadas al FISE y/o FEPC; "Soporte" en la elaboración de proyectos de informe relacionados con las supervisiones FISE, FEPC y SISE; y "Soporte" legal en la atención de consultas relacionadas al FISE, FEPC Y SISE.

Como se puede apreciar esta y las demás experiencias consignadas en el ANEXO 8, si bien pueden ser contabilizadas para la experiencia general, no pueden ser contabilizadas para la experiencia de especialidad, puesto que las funciones descritas no constituyen actividades de fiscalización en materia de hidrocarburos líquidos o aquellas de competencia de otros organismos reguladores, que es lo que exige la experiencia de especialidad en el Perfil EE-9 de las Bases integradas.

Como se puede apreciar de su declaración jurada, esta no cumple con tener un mínimo de 1 año, en actividades de fiscalización en materia de hidrocarburos líquidos o aquellas de competencia de otros organismos reguladores; tal como exige el PERFIL EE-9 de las Bases integradas.

No obstante, el Comité de Selección ha omitido evaluar dicho requisito exigido en la experiencia del perfil EE-9, establecido en las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL; pues, como se aprecia del cuadro de evaluación del personal propuesto del Acta de Evaluación de Propuestas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, publicado en la página Web de Osinergmin, toda la experiencia indicada en el Anexo 8 de la profesional MARIA CRISTINA RODRIGUEZ CABRERA ha sido considerada como experiencia de especialidad. Sin embargo, como se ha acreditado el citado profesional no cumple con tener un mínimo de 1 año en actividades de fiscalización en materia de hidrocarburos líquidos o aquellas de competencia de otros organismos reguladores.

Asimismo, en el periodo comprendido del 14-01-2019 al 01-03-2019, la profesional indica haber prestado servicios a Osinergmin; sin embargo, en el Anexo 8 DECLARACIÓN JURADA DE INFORMACIÓN DEL PERSONAL PROPUESTO (Fojas 925) el propio profesional declara que dicha experiencia corresponde a su participación en el Curso de Extensión Universitaria – CEU 2019.

Asimismo, en el certificado presentado claramente se señala lo siguiente: "Que la señorita MARIA CRISTINA, identificada con DNI (...)ha realizado prácticas profesionales desde el 14 de enero de 2019 hasta el 01 de marzo de 2019 como participante del XVII Curso de Extensión Universitaria – CEU 2019"; es decir, dicha profesional ha formado parte como participante del CEU dictado por Osinergmin, el cual tiene por finalidad capacitar a jóvenes profesionales egresados de diversas carreras universitarias, entre ellas, de derecho, brindando oportunidades de crecimiento profesional a los becarios, sin embargo, dicho Curso de Extensión Universitaria, per se, no constituye experiencia profesional dentro de la entidad Osinergmin realizando labores en Derecho Administrativo.

En ese sentido, dado que el numeral 7.9 de las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, exige como requisito para el caso de la experiencia en la actividad, contar con 3 años como abogado a partir del grado de bachiller, como mínimo de experiencia en Derecho Administrativo y dado que en el Curso de Extensión Universitaria, per se, no constituye experiencia profesional en labores de Derecho Administrativo, dicha experiencia no debió ser validada por el Comité de Selección.

Más aun, ni el Certificado emitido por Osinergmin para el periodo 14-01-2019 al 01-03-2019, ni en la Declaración Jurada del Anexo 8, se indica que la profesional haya desarrollado actividades en Derecho Administrativo. Aun así, el Comité de Selección considera que durante ese periodo la profesional desarrolló actividades en derecho administrativo cuando no existe forma de vincular el

curso de extensión universitaria con experiencia laboral ejerciendo en Derecho Administrativo. Asimismo, cabe indicar que al no ser el CEU experiencia en Derecho Administrativo, la profesional MARIA CRISTINA, no cumple con los 3 años de experiencia en derecho administrativo requeridos en el presente proceso de selección.

Asimismo, se ha observado en el cuadro de evaluación del personal propuesto correspondiente a esta profesional, que en la parte referida a la experiencia en la especialidad se ha considerado el periodo laborado en OEFA (30-01-2023 a 31-03-2023); sin embargo, de acuerdo con el numeral 7.9 de las Bases Integradas del Proceso de Selección, el profesional debe contar con tres (3) años como abogado a partir del grado de bachiller, como mínimo de experiencia en Derecho Administrativo de los cuales deberá contar con un mínimo de un (1) año, en actividades de fiscalización den materia de hidrocarburos líquidos o aquellas de competencia de otros organismos reguladores.

Siendo así, precisa que OEFA es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, competente en la fiscalización de normas ambientales relacionadas a diversos sectores y no únicamente a las actividades de hidrocarburos líquidos. Asimismo, OEFA no es un organismo regulador, dado que, conforme establece el artículo 1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.

Por lo tanto, la experiencia profesional de MARIA CRISTINA RODRIGUEZ quien laboró en OEFA (Desde 30/01/2023 hasta 31-03-2023), no puede ser considerada como válida para el cumplimiento de la experiencia en la especialidad en el presente proceso de selección.

En consecuencia, en opinión del apelante el Comité de Selección habría evaluado incorrectamente la experiencia profesional, puesto que la citada profesional no cumple con la experiencia profesional requerida en el Perfil EE-9, establecido en las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL.

- 3.7 De otro lado, el apelante expresa que en el Anexo Cuadro de Evaluación del Personal Propuesto (Documento Excel) del Acta de Evaluación de Propuestas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, el Comité de Selección no cumple con evaluar y calificar cada personal de la propuesta técnica del postor, puesto que, en el Anexo Cuadro de Evaluación del Personal Propuesto (Documento Excel), únicamente se hace mención a los cursos de capacitación del personal propuesto, sin evaluarse los mismos.

En ese sentido, el apelante considera que el Comité de Selección ha omitido realizar la evaluación y calificación correspondiente a la terna de profesionales propuestos, no cumpliendo con sus deberes funcionales dentro del presente proceso de selección.

- 4 Por su parte, conforme lo señalado en el numeral 20.7 del artículo 20 de La Directiva, y respecto, de lo alegado por el apelante, el Consorcio adjudicatario indica lo siguiente:

4.1 Respecto al Perfil EE-6

En relación con las alegaciones del apelante, el Consorcio señala que las Bases integradas del proceso de selección no señalaban como requisito un mínimo de horas lectivas para la capacitación, ello, porque estos certificados emitidos por la IADC¹⁴ no contienen horas lectivas.

En consecuencia, con la presentación del certificado del curso de "Operaciones de Perforación, Supervisor, Superficie" se ha cumplido con lo requerido en el literal b) numeral 7.6 sección 7 de las bases integradas del proceso de selección, pues únicamente requiere estar capacitado

¹⁴ Asociación Internacional de Contratistas de Perforación

en "Operaciones de Perforación, Supervisor, Superficie", sin especificar la duración de esta capacitación.

4.2 Con relación al Perfil EE3:

Al respecto, el Consorcio señala que el apelante está interpretando de manera incorrecta lo que señala las bases integradas del proceso de selección, dado que no se aplica el requisito de la autorización por el API:

7.3 Perfil EE-3, Profesional 1, Ingeniero, Especialista en Facilidades de Producción y Procesos, en equipos (estáticos) y en recipientes a presión. Cantidad: (01^{as})

a. Formación:

Título profesional de Ingeniero en cualquiera de las siguientes especialidades:

- Ingeniería de Petróleo,
- Petroquímica,
- Química,
- Industrial,
- Mecánica,
- Mecánica Eléctrica,
- Mecánica de Fluidos,
- Energía.

b. Capacitación:

Debe contar con:

- **Un (01) taller o curso especializado** en diseño o inspección según la normativa API o ASME de alguno de los equipos señalados a continuación:

- ✓ Tanques atmosféricos, regido por normativa **API 653**, o
- ✓ Recipientes a presión, regido por normativa **API 510**, o
- ✓ Tuberías de procesos, regido por normativa **API 570**

Condiciones:

- El taller o curso debe tener una duración mínima de 16^h horas (lectivas u horarias).
- Los documentos que acrediten la capacitación deben consignar expresamente: 1) lo señalado en el punto b) precedente "Capacitación", y 2) mencionar: las normativas API 653 o API 510 o API 570.

Indicando en el pie de página 9 lo siguiente: "Los cursos que están disponibles en el mercado se ofertan como un mínimo de 16 horas de capacitación, deben estar autorizados por API o ASME, según sea el caso"

De acuerdo con lo descrito en los requisitos de capacitación para el perfil EE-3 en las bases integradas, se solicita:

- Un (01) curso o taller especializado en diseño o inspección, según la normativa API o ASME, para alguno de los equipos señalados como tanques atmosféricos, recipientes a presión o tuberías de procesos, regidos por las normas API 653, API 510 o API 570, respectivamente.
- Con una duración mínima de 16 horas.
- Los cursos deben estar autorizados por API o ASME, según sea el caso.

El Consorcio alega que las bases han solicitado un curso o taller para tanques atmosféricos según API 653, recipientes a presión API 510 o tuberías de proceso API 570, es decir, un curso o taller especializado en diseño o inspección basado exclusivamente en la normativa API. En tal sentido, el certificado del curso especializado "Gestión de Estándares API 653 para Tanques de Almacenamiento" otorgado al personal propuesto Alex Leoncio Huayama Neyra y presentado en el folio 660, es un curso especializado de inspección según la normativa API 653, y que cumple con este primer requisito de las bases integradas. Además, el citado curso tenga una duración mínima de 16 horas, y el certificado del curso especializado "Gestión de Estándares API 653 para Tanques de Almacenamiento" otorgado al personal propuesto Alex Leoncio Huayama Neyra y presentado en el folio 660 tuvo una duración de 30 horas lectivas,

mayor a la duración mínima exigida, cumpliendo con este segundo requisito de las bases integradas.

Adicionalmente, el Consorcio señala que las Bases integradas solicitan un curso o taller para tanques atmosféricos según API 653, recipientes a presión API 510 o tuberías a presión API 570 debe estar autorizado por API o ASME. Al respecto, API y ASME son asociaciones diferentes. El API es una asociación conformada por empresas que producen, procesan y distribuyen energía en los Estados Unidos y que además desarrollan estándares (normas y buenas practicas aplicables al sector hidrocarburos. Por el contrario, la ASME (Asociación Americana de Ingenieros Mecánicos) es una asociación de personas naturales cuyos códigos, normas, publicaciones entre otros proporcionan. Esto es cada uno de ellos establece sus estándares y cada uno de ellos autoriza los cursos de acuerdo a sus propias normas.

No obstante, y para el dictado de cursos en Perú únicamente existen dos empresas autorizadas por API; pero esta autorización no incluye las normas API 653, API 510 y API 570. En este orden de ideas, el Consorcio ha verificado que los dos capacitadores autorizados por la API, con ubicación de capacitación para el Perú, no cuentan con autorización para el dictado de cursos en la normativa API 653, API 510 y API 570.

En el presente caso, se tiene que el API no ha dado autorización a ninguna empresa en el Perú para el dictado de cursos basados en el API 653, API 510 y API 570, por lo que, es de aplicación la excepción del pie de página "*según sea el caso*" establecido en las bases integradas, entendiéndose que para el Proceso de Selección N° 09-2023-Osinergmin-DSHL no es de aplicación este requerimiento por ser de cumplimiento imposible a la fecha por profesionales formados y residentes en el Perú.

Estando a lo expuesto, el certificado del Curso de Especialización "*Gestión de Estándares API 653 para tanques de almacenamiento*" otorgado al personal propuesto Alex Leoncio Huayama Neyra y presentado en el folio 660, cumple con lo exigido en las bases, al ser un curso especializado en la normativa API 653, no siendo exigible la autorización de API en este caso, por aplicación de la excepción "*según sea el caso*", al ser que la API no ha dado autorización a ninguna empresa para el dictado de cursos basados en el API 653, API 510 y/o API 570.

4.3 Perfil EE2

Respecto al presunto impedimento en el que habría incurrido el personal propuesto por el Consorcio, ellos señalan que el profesional propuesto no se encuentra impedido de participar en el presente proceso de selección al haber trabajado en la citada empresa hasta el 30 de noviembre de 2022, toda vez que la norma aplicable para profesionales propuestos (esto es el numeral 6.6 del artículo 6 de la Directiva), es de aplicación durante la vigencia del contrato:

"6.6. Los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en el presente artículo se mantienen durante la vigencia del contrato, y alcanzan a los integrantes de los órganos de administración, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas y personas naturales con negocio que postulen o sean contratadas como Empresas Supervisoras, así como a los profesionales o técnicos que sean presentados por ésta para la ejecución del servicio."

La interpretación del Consorcio es que el numeral 6.6 del artículo 6 de la Directiva es de aplicación durante la vigencia del contrato, conforme la segunda línea del numeral antes citado. Por tanto, únicamente los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la Directiva son de aplicación en la etapa postulatoria del proceso; y los numerales 6.4, 6.5 y 6.6 del artículo 6 son

de aplicación durante la etapa contractual, al contener en su redacción supuestos posteriores a la celebración del contrato y/o su ejecución.

En opinión del Consorcio el numeral 6.6. del artículo 6 de la Directiva este impedimento se aplica únicamente a los postores que son personas naturales con negocio y personas jurídicas, incluyendo como impedimento que hayan tenido una relación contractual con los agentes fiscalizados en los 6 meses previos a la convocatoria.

Al respecto, cabe señalar que el profesional propuesto no es una persona natural con negocio o jurídica que haya sido participante, postor o contratista del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, y para quien sea aplicable el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisadas N° 198-2020-OS/CD; y en el presente caso se tiene que la persona jurídica postora ha sido el Consorcio quien no tiene impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones.

A la fecha, 26 de junio de 2023, el profesional propuesto dejó de trabajar hace 6 meses y 26 días para el agente fiscalizado y que, asimismo, a la fecha, no se ha perfeccionado el contrato de supervisión, por lo cual no existe la ejecución del servicio, esto es, que el profesional propuesto no cuenta con ningún impedimento para la firma y ejecución de la duración de la vigencia del contrato de locación de servicios de supervisión y fiscalización para Osinergmin.

4.4 Respecto al Perfil EE4:

Con relación a las alegaciones del apelante, el Consorcio señala que es erróneo indicar que las normas NFPA 497, API RP 500 y API 505 cubren aspectos diferentes, ya que dichas normas internacionales, según lo indicado en el Título y Propósito de cada norma, están relacionados a un aspecto similar, esto es, la clasificación de áreas eléctricas peligrosas.

A modo de exponer sus argumentos cita las normas técnicas con el fin de detallar la similitud entre los tres estándares:

a) NFPA 497

- Norma NFPA 497, Edición 2017

"Capítulo 1 Administración

(...)

1.2 Propósito. El propósito de esta práctica recomendada es proporcionar al usuario un entendimiento básico de los parámetros que determinan el grado y extensión de las áreas (clasificadas) peligrosas. (...)"

1.2.1 (...) Esto asistirá en la selección de equipos eléctricos especiales para áreas (clasificadas) peligrosas donde tales equipos eléctricos son instalados" (subrayado nuestro)

NFPA 497
Recommended Practice for the
Classification of Flammable Liquids, Gases, or
Vapors and of Hazardous (Classified)
Locations for Electrical Installations in
Chemical Process Areas
2017 Edition

IMPORTANT NOTE: This NFPA document is made available for use subject to important notices and legal disclaimers. These notices and disclaimers appear in all publications containing this document and may be found under the heading "Important Notices and Disclaimers Concerning NFPA Standards." They can also be obtained on request from NFPA or viewed at www.nfpa.org/disclaimers.

UPDATES, ALERTS, AND FUTURE EDITIONS: New editions of NFPA codes, standards, recommended practices, and guides (i.e., NFPA Standards) are released on scheduled revision cycles. This edition may be superseded by a later one, or it may be amended outside of its scheduled revision cycle through the issuance of Tentative Interim Amendments (TIAs). An official NFPA Standard at any point in time consists of the current edition of the document, together with all TIAs and Errata in effect. To verify that this document is the current edition or to determine if it has been amended by TIAs or Errata, please consult the National Fire Codes® Subscription Service or the "List of NFPA Codes & Standards" at www.nfpa.org/docinfo. In addition to TIAs and Errata, the document information page also include the option to sign up for alerts for individual documents and to be involved in the development of the next edition.

groups established by NFPA 70 (NEC), for proper selection of electrical equipment in hazardous (classified) locations. The tables of selected combustible materials contained in this document are not intended to be all-inclusive.

1.1.3 This recommended practice applies to chemical process areas. As used in this document, a chemical process area could be a large, integrated chemical process plant or it could be a part of such a plant. It could be a part of a manufacturing facility where flammable gases or vapors, flammable liquids, or combustible liquids are produced or used in chemical reactions, or are handled or used in certain unit operations such as mixing, filtration, coating, spraying, and distillation.

1.1.4 This recommended practice does not apply to situations that could involve catastrophic failure of or catastrophic discharge from process vessels, pipelines, tanks, or systems.

1.1.5 This recommended practice does not address the unique hazards associated with explosives, pyrotechnics, blasting agents, pyrophoric materials, or oxygen-enriched atmospheres that might be present.

1.2 Purpose. The purpose of this recommended practice is to provide the user with a basic understanding of the parameters that determine the degree and the extent of the hazardous (classified) location. This recommended practice also provides the user with examples of the applications of these parameters.

1.2.1 Information is provided on specific flammable gases and vapors, flammable liquids, and combustible liquids, whose relevant properties determine their classification into groups. This will assist in the selection of special electrical equipment for hazardous (classified) locations where such electrical equipment is required.

1.2.2 This recommended practice is intended as a guideline

b) Norma API RP 500:

Norma API RP 500, 3ra. Edición 2012, Reafirmada 2021

"1 Alcance

1.1 Propósito

El propósito de esta práctica recomendada es proporcionar una guía para clasificar áreas Clase I, División 1 y Clase I, División 2 en instalaciones petroleras para la selección e instalación de equipos eléctricos (...)

1.2 Alcance

1.2.1 Este documento aplica a la clasificación de área para ambos equipos eléctricos instalados temporal y permanentemente (...)
(subrayado nuestro)

Recommended Practice for Classification of Locations for Electrical Installations at Petroleum Facilities Classified as Class I, Division 1 and Division 2

1 Scope

1.1 Purpose

1.1.1 The purpose of this recommended practice is to provide guidelines for classifying locations Class I, Division 1 and Class I, Division 2 of petroleum facilities for the selection and installation of electrical equipment. Basic definitions given in the 2011 Edition of NFPA 70, *National Electrical Code (NEC)*, have been followed in developing this recommended practice. This publication is only a guide and requires the application of sound engineering judgment.

NOTE Recommendations for determining the degree and extent of locations classified Class I, Zone 0, Zone 1, and Zone 2 are addressed in API 505, *Recommended Practice for Classification of Locations for Electrical Installations at Petroleum Facilities Classified as Class I, Zone 0, Zone 1, and Zone 2*.

1.1.2 Electrical installations in areas where flammable liquids, flammable gases or vapors, or combustible liquids are produced, processed, stored or otherwise handled can be suitably designed if the locations of potential sources of release and accumulation are clearly defined. Once a location has been classified, requirements for electrical equipment and associated wiring should be determined from applicable publications. Applicable publications may include NFPA 70 and API 14F. Reference Section 2 for publications for other possible applications.

1.2 Scope

1.2.1 This document applies to the classification of locations for both temporarily and permanently installed electrical equipment. It is intended to be applied where there may be a risk of ignition due to the presence of flammable gases, flammable liquid-produced vapors, or combustible liquid-produced vapors, mixed with air, under normal atmospheric conditions (identified throughout this document as "gases and vapors"). Normal atmospheric conditions are defined as conditions that vary above and below reference levels of 101.3 kPa (14.7 psia) and 20 °C (68 °F) provided that the variations have a negligible effect on the explosion properties of the flammable materials.

c) API RP505

- Norma API RP 505, 2da. Edición 2018

"1 Alcance

1.1 Propósito

El propósito de esta práctica recomendada (RP) es proporcionar una guía para clasificar áreas Clase I, Zona 0, Zona 1 y Zona 2 en instalaciones petroleras para la selección e instalación de equipos eléctricos (...)

1.2 Aplicación

1.2.1 Esta RP aplica a la clasificación de área para ambos equipos eléctricos instalados temporal y permanentemente (...)
(subrayado nuestro)

Recommended Practice for Classification of Locations for Electrical Installations at Petroleum Facilities Classified as Class I, Zone 0, Zone 1, and Zone 2

1 Scope

1.1 Purpose

1.1.1 The purpose of this recommended practice (RP) is to provide guidelines for classifying locations Class I, Zone 0, Zone 1, and Zone 2 at petroleum facilities for the selection and installation of electrical equipment. Basic definitions given in the 2014 edition of NFPA 70, the *National Electrical Code (NEC)*, have been followed in developing this RP. This publication is only a guide and requires the application of sound engineering judgment.

NOTE Recommendations for determining the degree and extent of classified locations Class I, Division 1, and Division 2 are addressed in API 505, *Recommended Practice for Classification of Electrical Installations at Petroleum Facilities Classified as Class I, Division 1, and Division 2*.

1.1.2 Electrical installations in areas where flammable liquids, gases, or vapors are produced, processed, stored, or otherwise handled can be suitably designed if the locations of potential sources of release and accumulation are clearly defined. Once a location has been classified, requirements for electrical equipment and associated wiring shall utilize applicable publications that apply this document such as NFPA 70 (NEC), CSA C22.1 (Canadian Electrical Code), or API 14FZ.

NOTE There are other publications that establish area classification criteria that may differ from those in this document. Refer to those documents for installation requirements, protection techniques, and wiring methods that align with the area classification criteria applied.

1.2 Application

1.2.1 This RP applies to the classification of locations for both temporarily and permanently installed electrical equipment. It is intended to be applied where there may be a risk of ignition due to the presence of flammable gases, flammable liquid-produced vapors, or combustible liquid-produced vapors mixed with air under normal atmospheric conditions. Normal atmospheric conditions are defined as conditions that vary above and below reference levels of 101.3 kPa (14.7 psia) and 20 °C (68 °F) provided that the variations have a negligible effect on the explosion properties of the flammable materials.

En conclusión, estas normas se aplican en la clasificación de áreas peligrosas para la instalación de equipos eléctricos: en este sentido, la norma NFPA 497 se refiere a las áreas de procesos químicos y las normas API RP 500 y API RP 505 se refieren a las instalaciones petroleras.

En este sentido, el certificado de capacitación presentado por el **Consortio** para este profesional cumple con lo indicado en las Bases Integradas acerca de las atmosferas explosivas; incluso se ha solicitado a la empresa PETROENERGY CONSULTANTS EIRL (quien emitió el certificado) indica expresamente los temas y la cantidad de horas desarrolladas en cada sesión y en cada norma internacional, esto es, para la norma API RP 500 se emplearon 20 horas, cumpliendo con lo indicado en el inciso b. del numeral 7.4 de las bases integradas.

4.5 Perfil EE7

En relación con las alegaciones del **apelante**, el **Consortio** señala que las bases integradas del proceso de selección establecen que para la experiencia general en actividades de hidrocarburos, y para la experiencia específica se solicita en servicios relacionados a actividades de supervisión o fiscalización, entre otros, en operaciones de E&E de hidrocarburos.

El **Consortio** argumenta que la evaluación del Comité de Selección fue la correcta puesto que Constancia emitida por la empresa C&S INGENIEROS S.A.C. donde consta que el profesional prestó *“servicios profesionales (...) como supervisor en el servicio de fiscalización a los agentes que realizan actividades de transporte terrestre, almacenamiento, distribución y/o comercialización de hidrocarburos que la empresa está desarrollando a cargo del Osinergmin, desde el 24 de mayo del 2022 hasta la actualidad”*. Este documento fue considerado por el Comité de Selección para acreditar el cumplimiento de la experiencia profesional general (3 años) exigida en los Términos de Referencia.

Con relación a la Constancia de Prestación de Servicios de Supervisión N° DSHL-47-2021, emitida por Osinergmin con fecha 24 de mayo de 2021 (folio 832), donde consta que el profesional brindó *“servicios de supervisión o fiscalización a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, de la Gerencia de Supervisión de Energía”*, con una duración desde el 12 de abril de 2019 al 12 de abril de 2021 y en base al Anexo 8 y a la cláusula segunda del contrato de locación de servicios, es que el Comité de Selección consideró que la documentación presentada cumple para acreditar el cumplimiento de la experiencia profesional específica (1 año) exigida en los Términos de Referencia.

En referencia con el Certificado emitido por Osinergmin con fecha 21 de enero de 2019 (folio 831), donde consta que el profesional realizó prácticas profesionales desde el 9 de marzo de 2018 al 20 de enero de 2019. El citado convenio fue celebrado bajo los alcances de la Ley sobre Modalidades Formativas Laborales – Ley N° 28518 y su reglamento en cuya cláusula quinta se precisa que el egresado tenía la obligación de cumplir con el desarrollo del Plan de Prácticas que el OSINERGMIN le señale, y de acuerdo con su artículo 1, las modalidades formativas son tipos especiales de convenios que relacionan el aprendizaje teórico y práctico mediante el desempeño de tareas programadas de capacitación y formación profesional en las funciones y sectores en los que OSINERGMIN tiene competencia, como la supervisión y/o fiscalización. Este documento fue considerado por el Comité de Selección para acreditar el cumplimiento de la experiencia profesional general (3 años) exigida en los Términos de Referencia, considerándose como fecha de inicio aquella en la que el profesional obtuvo su grado de bachiller.

Esto es que el **Consortio** ha acreditado 3 años de experiencia general y un año de experiencia específica para el personal propuesto por lo cual se han cumplido los requisitos establecidos en el numeral b) del numeral 7.7 sección 7 del capítulo II Términos de Referencia de las Bases integradas del proceso de selección.

4.6 Perfil EE9

El Consorcio señala que el perfil cuestionado por el apelante es del abogado. En tal sentido, para la experiencia general se solicita un año de experiencia desde el grado de Bachiller en Derecho Administrativo, y para la experiencia específica se solicita en actividades de fiscalización en materia de hidrocarburos líquidos o aquellas de competencia de otros organismos reguladores, los cuales son cumplidos por la profesional propuesta.

La señora Rodríguez obtuvo el grado de bachiller el 11 de octubre de 2018 y por tanto toda la experiencia en derecho administrativo acreditada con posterioridad a esa fecha ha sido contabilizada como experiencia y a lo largo de su ejercicio profesional ha prestado servicios en Osinergmin y OEFA, esto es en diversos ámbitos del derecho administrativo.

- En el periodo entre el 14 de enero de 2019 y el 01 de marzo de 2019, la profesional propuesta realizó sus prácticas profesionales como participante del XVII Curso de Extensión Universitaria CEU-2019 del Osinergmin, tal como indica el Certificado presentado en el folio 933 de la propuesta. El certificado acredita el cumplimiento del Convenio De Prácticas Profesionales suscrito por María Cristina Rodríguez Cabrera y Osinergmin, el mismo que fue celebrado bajo los alcances de la Ley sobre Modalidades Formativas Laborales – Ley N° 28518 y su reglamento y en cuya cláusula quinta se precisa que la egresada tenía la obligación de cumplir con el desarrollo del Plan de Prácticas que el Osinergmin le señaló. El certificado no acredita encontrarse capacitada en el curso de extensión, como pretende señalar el apelante. El Certificado emitido por Osinergmin acredita la experiencia como prácticas profesionales en dicha entidad, no acredita el haber cursado exitosamente un curso.
- En el periodo entre el 18 de marzo de 2019 y el 13 de diciembre de 2019, el profesional propuesto realizó sus prácticas profesionales en la Gerencia de Asesoría Jurídica del Osinergmin, tal como indica el Certificado de Trabajo presentado en el folio 934 de la propuesta; cumpliendo con 8 meses y 27 días, como experiencia general y experiencia específica. Por su parte en los periodos del 13 de noviembre de 2020 al 31 de mayo de 2021 y del 27 de mayo de 2021 al 27 de noviembre de 2021 y desde el 23 de diciembre de 2021 al 22 de diciembre de 2022 el profesional propuesto brindó "*Servicios de supervisión o fiscalización a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, de la Gerencia de Supervisión de Energía*" del Osinergmin, tal como indica el Objeto del Contrato de cada una de las Constancias de Prestación de Servicio de Supervisión N° DSHL-65-2021, DSHL-9-2022 y DSHL-9-2023, presentado respectivamente en los folios 936, 937 y 938 de la propuesta.
- Asimismo, tal como se indica en el numeral 2.2 del Contrato de Locación de Servicios N° SUP2000057 en el cual se indica que el Osinergmin contrata al profesional propuesto para que brinde servicios de supervisión o fiscalización a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, de las Gerencia de Supervisión de Energía, siendo algunas actividades mencionadas en el Anexo 8 de la propuesta, folio 924, como Supervisor S4, y realizando otras actividades de supervisión o fiscalización inherentes al **objeto del contrato** de locación de servicios, indicado en su cláusula segunda, siendo así, considerados como actividades de fiscalización en materia de hidrocarburos líquidos, por lo que, la experiencia del personal propuesto sí cumple con lo requerido en el proceso de selección. Por lo expuesto, la experiencia en el Osinergmin de 2 años y 2 días se consideran en derecho administrativo y en actividades de fiscalización en materia de hidrocarburos líquidos y se contabiliza como experiencia general y experiencia específica.
- En el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2023 al 31 de marzo de 2023, la profesional propuesto realizó labores de fiscalización en materia de hidrocarburos en general en OEFA, presentado en el folio 939 de la propuesta, señalando que OEFA tiene las funciones de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en

general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011, por lo que, la experiencia del personal propuesto sí cumple con lo requerido en el proceso de selección.

Como se observa, OEFA tiene facultades legales y derivadas para ejercer acciones de fiscalización en materia de hidrocarburos en general, incluyendo las acciones de fiscalización en materia de hidrocarburos líquidos, entre otros; por lo que, la experiencia de la profesional propuesta en OEFA del periodo de 2 meses y 29 días se considera como experiencia en derecho administrativo como abogado como experiencia general, y como actividades de fiscalización en materia de hidrocarburos líquidos como experiencia específica.

En consecuencia el personal propuesto para este perfil cumple con los tres (03) años como abogado a partir del grado de bachiller con experiencia en derecho administrativo, de los cuales cuenta con un mínimo de (01) año en actividades de fiscalización en materia de hidrocarburos líquidos o aquellas de competencia de otros organismos reguladores establecidos el inciso c) experiencia del numeral 7.9, sección 7 del capítulo 2 términos de referencia, demostrándose que el profesional propuesto cumple con los requisitos del postor – perfil de los profesionales, PERFIL EE-9 Profesional 3, Abogado.

4.7 Respecto al Cuadro de Evaluación del Personal Propuesto

El Consorcio señala que en sus descargos (y los anexos de este) se han demostrado que como postor ha cumplido con todos los requisitos exigidos en las bases para la postulación de profesionales, por lo que solicitan la declaración de infundado el recurso de apelación y se disponga el consentimiento de la designación realizada por el Comité de Selección.

- 5 Es materia de análisis el recurso de apelación interpuesto por el apelante contra el resultado final del presente proceso de selección incluida el acta de designación del Consorcio correspondiente al proceso de selección N°09-2023-Osinergmin-DSHL.

- 5.1 Al respecto, el Comité de Selección elabora los documentos del proceso de selección utilizando obligatoriamente la Directiva y las bases estándar aprobadas por Resolución de Gerencia General del Osinergmin.

En este sentido, los documentos del proceso de selección, en estricto sensu las bases integradas, constituyen las reglas definitivas de aquel y es en función de ellas y de las disposiciones de la Directiva que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas quedando tanto la Entidad como los postores, sujetos a sus disposiciones.

- 5.2 En relación con el argumento del apelante señalado en el numeral 3.1 y la respuesta del Consorcio señalado en el numeral 4.1 de la presente acta (perfil EE-6), debemos señalar que el numeral 17.12 del artículo 17 de la Directiva, establece lo siguiente:

“En el caso de haberse requerido como parte de la formación académica determinada capacitación, especialización, curso, certificación, acreditación y/o participación en eventos técnicos o académicos se acreditarán mediante la presentación de constancias, certificaciones u otro documento que lo acredite fehacientemente, de acuerdo a lo requerido por el Área Usaria en los Términos de Referencia.”

Así tenemos que el literal g) de las “Consideraciones para Observar en la Calificación de los Requisitos del Personal Propuesto” de los Términos de Referencia, establece lo siguiente:

“g. Los documentos que demuestran la capacitación (curso o taller) debe necesariamente, cumplir con las siguientes condiciones; de lo contrario los documentos no serán validados:

✓ Consignar la duración (horarias o lectivas) en horas en el mismo documento. En los casos cuyos certificados no las consignan (horas), debe presentar un documento adicional, emitido y suscrito por la institución que dictó la capacitación, precisando el nombre y duración de este, en horas (horarias o lectivas)¹⁵”.

No obstante, el numeral 7.6 del Capítulo II Términos de referencia de las Bases integradas del proceso de selección, señalan estos requisitos para acreditar la capacitación del perfil EE-6:

“b. Capacitación:

- Certificado de haber llevado el curso de “Operaciones de Perforación, Supervisor, Superficie”, del Programa de Control de Pozos (Well Control), emitido por una institución acreditada por la IADC (Asociación Internacional de Contratistas de Perforación)”.

Al respecto, si bien es cierto que el literal g) de las consideraciones generales exigen que en cada certificado se consigne el número de horas, esta salvedad únicamente se aplica cuando en los términos de referencia específicos para cada perfil se exija un determinado número de horas. Esto es que conforme el principio de razonabilidad¹⁶ se debe mantener la proporción entre los medios y los fines y la finalidad del requisito (la capacitación) es que el profesional cumpla con estar capacitado y si el área usuaria (al elaborar los términos de referencia) no ha señalado un número de horas para el perfil EE-6, el Comité de Selección tampoco puede exigirlos en la evaluación y calificación de la propuesta para este perfil.

En efecto, de la revisión del requisito de capacitación del perfil EE-6 no se aprecia un número de horas mínimo para el curso, por lo que mal podría exigirse un requerimiento adicional que no se encuentra señalado específicamente para ese perfil, caso contrario estarían vulnerándose los principios de libertad de concurrencia, eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato entre los postores consagrados en la Ley de Contrataciones del Estado y los principios de celeridad, razonabilidad e informalismo consagrados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.3 En relación con el argumento del apelante señalado en el numeral 3.2 y la respuesta del Consorcio señalado en el numeral 4.2 de la presente acta (perfil EE-03) debemos señalar que las bases integradas del proceso de selección en el numeral 7.3 del capítulo II términos de referencia establece:

“b. Capacitación:

Debe contar con:

- **Un (01) taller o curso especializado** en diseño o inspección según la normativa API o ASME de alguno de los equipos señalados a continuación:
 - ✓ Tanques atmosféricos, regido por normativa **API 653**, o
 - ✓ Recipientes a presión, regido por normativa **API 510**, o
 - ✓ Tuberías de procesos, regido por normativa **API 570**.

¹⁵ Página 27 de las bases integradas del proceso de selección

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV Principios del derecho Administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Condiciones:

- El taller o curso debe tener una duración mínima de 16⁹ horas (lectivas u horarias).
- Los documentos que acrediten la capacitación deben consignar expresamente: 1) lo señalado en el punto b) precedente "Capacitación", y 2) mencionar: las normativas API 653 o API 510 o API 570".

9 Los cursos que están disponibles en el mercado se ofertan como un mínimo de 16 horas de capacitación, deben estar autorizados por el API o ASME, según sea el caso.

Conforme a lo anterior, respecto al taller o curso de especialización exigido como requisito de capacitación para el profesional con Perfil EE-3, el cuerpo de los Términos de Referencia han incluido dos (2) condiciones expresas para ser calificadas y evaluadas: la primera, que debe tener una duración mínima de **dieciséis (16) horas (lectivas u horarias)**; y, la segunda, que los documentos que lo acrediten **deben consignar que es sobre diseño o inspección según la normativa API o ASME de tanques atmosféricos, recipientes a presión o tuberías de procesos, regidos por normativa API 653, 510 o 570 respectivamente.**

Adicionalmente a ello, la nota al pie de página 9 colocada expresamente en los Términos de Referencia, sí exigen una condición adicional a la capacitación requerida; esto es que el curso sea autorizado por API o ASME. A mayor ahondamiento, si el curso tiene como materia la norma API, que este curso sea autorizado por la asociación API y si el curso es de la norma ASME que sea autorizado por la asociación ASME. En tanto que el Comité de Selección debe verificar que todos los postores cumplen con este requisito para otorgar la buena pro.

Ahora bien, de la revisión de la capacitación del profesional propuesto por el Consorcio para el perfil EE-3, se tiene que el certificado contiene la materia requerida por los Términos de Referencia, cuenta con el número de horas requerido por los Términos de Referencia pero no cumple con lo establecido en la nota 9 de los Términos de Referencia, esto es que no cuenta con autorización de API o ASME.

En consecuencia, al haberse evaluado y calificado la propuesta del Consorcio se ha realizado una interpretación contraria a lo expresamente establecido en las bases integradas lo cual configura un vicio de nulidad en el proceso de selección al haberse otorgado la buena pro contrariamente a lo exigido por el numeral 17.12 del artículo 17 de la Directiva:

"17.12 Luego de determinado el orden de mérito, el Comité de Selección verifica que el postor que obtuvo el primer lugar cumpla con los siguientes requisitos de calificación: Número y categoría de profesionales exigidos en las Bases, así como la formación académica y tiempo de experiencia de los mismos. La formación académica se acredita necesariamente con copia simple del título profesional, del grado académico o de la calidad de Técnico, según corresponda.

En el caso de haberse requerido como parte de la formación académica determinada capacitación, especialización, curso, certificación, acreditación y/o participación en eventos técnicos o académicos se acreditarán mediante la presentación de constancias, certificaciones u otro documento que lo acredite fehacientemente, de acuerdo a lo requerido por el Área Usaria en los Términos de Referencia. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, de los argumentos esgrimidos, se advierte que, en el presente caso, existe un vicio trascendente, al haberse vulnerado el numeral 17.12 del artículo 17 de la Directiva, toda vez que contraviene las disposiciones contenidas en la Directiva y en las bases integradas del proceso de selección N°09-2023-DSHL.

5.3 En relación con el argumento del **apelante** señalado en el numeral 3.3 y la respuesta del **Consorcio** señalado en el numeral 4.3 de la presente acta (**perfil EE-02**), el numeral 2 del capítulo II Términos

de Referencia de las bases integradas del proceso de selección N°09-2023-Osinermin-DSHL¹⁷ define como objeto de la convocatoria:

2. Objeto de la Convocatoria

Contratar los servicios de una Empresa Supervisora técnica con experiencia en:

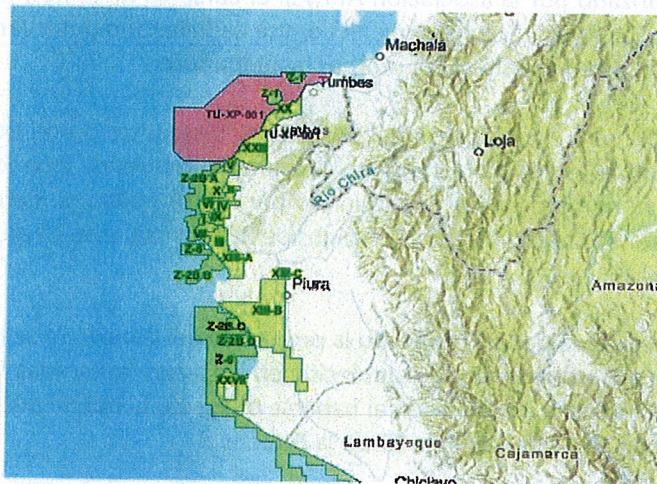
- Servicios de supervisión, fiscalización, diseño, construcción, inspección, mantenimiento u operaciones, en instalaciones de Hidrocarburos en general.

Con la finalidad que brinde servicios de:

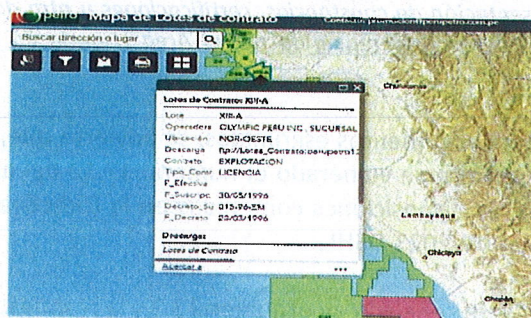
- Fiscalización del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigentes dentro del ámbito de competencia de la DSHL, aplicables en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en Lotes con instalaciones en el noroeste (costa norte) del país.

Por su parte, las bases integradas en el numeral 3 del capítulo II de los TDR concordado con el Anexo 01-TDR, han identificado a los agentes fiscalizados como aquellas empresas a cargo de las actividades en 11 lotes petroleros del noroeste del país.

Asimismo, de la revisión de la página web de Perupetro¹⁸, se tiene que los lotes con instalaciones en el noroeste (costa norte del Perú) son los siguientes:



De la revisión del Lote XIII (XIII A- XIII B y XIII C) ubicado en la Región de Piura (costa norte del Perú) el operador es la empresa Olympic Perú Inc Sucursal del Perú. En consecuencia, en las bases integradas del proceso de selección se ha señalado expresamente que el objeto de la convocatoria es la fiscalización de los lotes en la costa norte del Perú y ello incluye la fiscalización de las instalaciones del citado operador.



¹⁷ https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/09-I-2023-DSHL/Bases-Integradas-09-I-2023-DSHL.pdf p.17

¹⁸ <https://perupetro.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=cc883917c55a4264a01debfa02585e2e>

Respecto del personal propuesto por el Consorcio en este perfil, los numerales 6.2 y 6.6 del artículo 6 de la Directiva señalan lo siguiente:

"6.2 Cuando el servicio de fiscalización requerido por el área usuaria, tenga por objeto brindar servicios respecto de determinados agentes fiscalizados por Osinergmin, identificados en las Bases, adicionalmente a los supuestos mencionados en el numeral precedente, no pueden ser participantes, postores o contratistas, las personas naturales con negocio o jurídicas que incurran en alguno de estos supuestos:
a) Mantengan una relación contractual con los agentes fiscalizados materia del servicio de fiscalización o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario.
b) Hayan tenido una relación contractual con los agentes fiscalizados materia del servicio de fiscalización o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, en los seis (6) meses previos a la convocatoria, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario.
c) Tengan algún conflicto de interés respecto del agente fiscalizado materia del servicio de fiscalización.
(...)

6.6 Los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en el presente artículo se mantienen durante la vigencia del contrato, y alcanzan a los integrantes de los órganos de administración, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas y personas naturales con negocio que postulen o sean contratadas como Empresas Supervisoras, así como a los profesionales o técnicos que sean presentados por ésta para la ejecución del servicio." (el subrayado es nuestro).

Conforme puede advertirse de la lectura integral del artículo 6 de la Directiva, el numeral 6.6 establece una regla general: que las prohibiciones, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva no aplican únicamente al postor sino también a los representantes legales, los órganos de administración y al personal presentado por este. Es decir, el alcance de los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones se extiende a dichas personas.

Por su parte, el Consorcio interpreta que los impedimentos, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en la Directiva únicamente se aplicarían a la etapa de ejecución contractual. No obstante ello, debemos recalcar que los impedimentos para ser participante, postor, o contratista, se establecen desde que los participantes se registran, deciden postular o eligen contratar con Osinergmin, sino que también es posible incurrir en los impedimentos durante la ejecución contractual¹⁹.

Es por ello que la Directiva exige que quienes deseen contratar con Osinergmin presenten declaraciones juradas de no incurrir en impedimentos en diferentes momentos, ya sea para la postulación, para el perfeccionamiento del contrato o durante la ejecución contractual²⁰. Esto es que los contratistas (y su personal propuesto) se encuentran sujetos a los impedimentos desde que manifiestan su interés en participar en el proceso de selección hasta que finalice la relación contractual. Por ello el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva establece como plazo para este impedimento seis meses anteriores a la convocatoria, no a la presentación de propuestas ni a la fecha de la firma del contrato.

5.4 El Consorcio ha presentado su propuesta en el proceso de selección N°09-2023-Osinergmin-DSHL bajo la normativa vigente por el principio de especialidad establecido en la Directiva, derivada del artículo 4 de la Ley 27699, Ley de Fortalecimiento del Osinergmin²¹. En este

¹⁹ Artículo 2.- **Ámbito de aplicación**

La presente Directiva es de obligatorio cumplimiento para:

a) Los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca.
b) Los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin. (...)

²⁰ Conforme las reglas establecidas en el numeral 6.5 del artículo 6 de la Directiva.

²¹ Artículo 4.- **Delegación de Empresas Supervisoras**

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERG se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y

mismo sentido, el artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, ya sea en el proceso de selección, en las actividades de contratación o en la supervisión de la ejecución contractual, según corresponda.

En este sentido, al participar en el proceso de selección tanto el Consorcio como los demás postores se ciñen a las reglas de los procesos de selección de empresas supervisoras convocados por Osinergmin y en específico de la Directiva, por lo cual de conformidad con el primer párrafo del artículo 24 de la Directiva²², el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Cabe indicar que, similares causales son reguladas por la normativa general de contratación pública.

Al respecto de la competencia del Comité de Apelación para la declaración de la nulidad del proceso de selección, nos remitimos a lo señalado en el numeral II de la presente Acta.

A mayor abundamiento, y de forma supletoria, se pueden mencionar que las causales de nulidad reconocidas²³ por la legislación peruana son cuatro: Contravención a la Constitución, a las Leyes y normas reglamentarias (esto es la vulneración al principio de legalidad); defecto u omisión en alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico o imposible jurídico, vicios en la finalidad perseguida por el acto, vicios en la regularidad del procedimiento); los actos por los que se adquieren derechos cuando se carezca de requisitos para ello, y los actos que se derivan de la ilicitud penal²⁴.

En este sentido, debemos precisar que si bien un acto podría haber sido dictado por órgano competente, bajo la forma prescrita por la normativa aplicable, y con un objeto física y jurídicamente posible, el acto podría encontrarse en contravención a las normas legales; entre ellas, a la Directiva (en su artículo 6) como norma legal especial aplicable a este tipo de procesos de contratación.

Aunque la relación contractual con el agente fiscalizado mencionado en las bases no es del propio Consorcio; a fojas 48 de su propuesta sí se acredita que el personal propuesto para el perfil EE-2 tuvo un contrato con dicho agente fiscalizado hasta el 30.11.2022. Esto es que a la fecha de la convocatoria del proceso de selección N°09-2023-Osinergmin-DSHL (17.05.2023) el profesional se encontraba inmerso en el impedimento regulado en la Directiva, dado que no habían transcurrido los seis meses desde la fecha de la conclusión de la relación contractual con uno de los agentes fiscalizados señalados en las bases, conforme lo establece el numeral 6.2 en concordancia con el numeral 6.6 del artículo 6 de la Directiva.

En consecuencia, al haberse evaluado y calificado la propuesta del Consorcio se ha realizado una interpretación contraria a lo expresamente establecido en el artículo 6 de la Directiva, lo

clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.

²² Artículo 24.- Nulidad del proceso de selección

El Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

²³ Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

²⁴ Moron Urbina Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I p. 249-251

cual configura un vicio de nulidad en el proceso de selección al haberse otorgado la buena pro contrariamente a lo exigido por los numerales 6.2 y 6.6 del artículo 6 de la Directiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, de los argumentos esgrimidos, se advierte que, en el presente caso, existe un vicio trascendente, al haberse vulnerado los numerales 6.2 y 6.6 del artículo 6 de la Directiva, al haberse otorgado la buena pro al postor que presentó a un profesional que se encontraba inmerso en causal de impedimento regulada en la Directiva, no siendo materia de conservación del acto, toda vez que contraviene las disposiciones contenidas en la misma

- 6 Por su parte el numeral 1.1 del punto 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de legalidad, el cual dispone lo siguiente:

"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

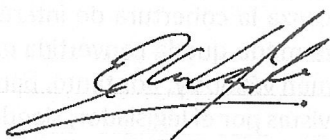
"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*
(la negrita es nuestro)

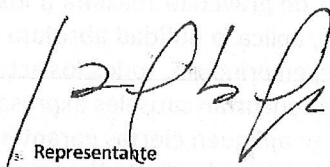
- 7 Es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.
- 8 El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren causales expresamente previstas por el legislador; siendo necesario que al declarar la nulidad se apliquen ciertas garantías, tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
- 9 Asimismo, los vicios detectados vulneran el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 10 En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, concordante con el numeral 20.8 del artículo 20 de la Directiva y el artículo 24 de la Directiva, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección N° 09-2023-Osinergmin-DSHL, correspondiendo retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos que los vicios detectados en la evaluación y calificación de propuestas se corrijan y, posteriormente se continúe con el proceso de selección.

- 11 Teniendo en cuenta que existen dos vicios trascendentes, al haberse vulnerado los artículos 6 y 17 de la Directiva, los mismos que conllevan a declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, carece de objeto pronunciarse respecto a los otros extremos alegados por el apelante.
- 12 De conformidad con el numeral 20.11 del artículo 20 de la Directiva de declararse la nulidad, *"se devuelve la garantía presentada por el postor para la interposición de su recurso de apelación."*
- 13 Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:
 1. Declarar la Nulidad del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023-Osinergmin – DSHL, al haberse advertido la contravención de la normativa aplicable y la vulneración del principio de legalidad, retrotrayéndose dicho proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos que el vicio detectado sea corregido por el Comité de Selección, y posteriormente se continúe con el proceso de selección.
 2. Disponer que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 09-2023- Osinergmin – DSHL.
 3. Devolver la garantía presentada por el apelante conforme lo dispuesto en el numeral 20.11 del artículo 20 de la Directiva.
 4. Remitir copia de la presente declaración de nulidad a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Osinergmin, para los fines pertinentes; conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.


Siendo las 21:00 horas, los miembros del comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos



Representante
Gerencia de Asesoría Jurídica
Miembro Titular
Daniel del Carpio Arellano



Representante
Gerencia General
Presidente Titular
Karina Nilda Flores Gomez



Representante
Unidad de Logística
Miembro Suplente
Erika Valencia Pohl